

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 28
O R D I N A R I A
JUEVES 6 DE MARZO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del jueves seis de marzo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número veintisiete, celebrada el martes cuatro de marzo de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves seis de marzo de dos mil catorce:

I. 546/2012

Amparo en revisión 546/2012, promovido por ***** en contra de diversos jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Aguascalientes y otras, reclamando, entre otros, la privación de su libertad y el arraigo decretado en su contra. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el considerando segundo de la sentencia recurrida; así como respecto al acto reclamado consistente en la orden de detención, en términos del apartado V de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la orden de arraigo dictada el trece de mayo de dos mil doce por el Juez Quinto Penal en el Estado de Aguascalientes en el expediente 007/2012, deducido de la averiguación previa DGAP/AGS/05928/05-12, para los efectos precisados en el apartado V de esta ejecutoria.”*

La señora Ministra Luna Ramos indicó que se posicionaría por la improcedencia del juicio de amparo, pues el bien jurídico tutelado en el arraigo es la libertad y no se encuentran sujetas a esta situación ninguna de las pruebas obtenidas en el juicio respectivo y, por ende no tienen vinculación con la medida, por lo que, si el arraigo se consumó, la violación a la libertad es irreparable.

Por lo que hace al acto reclamado consistente en la privación de la libertad, aunque no coincidió con las razones,

se manifestó favorable con la confirmación del sobreseimiento propuesto en el proyecto, pues se trata de una consumación irreparable.

En cuanto al fondo del asunto, recordó que en la acción de inconstitucionalidad 29/2012 se declaró inconstitucional el artículo combatido en razón de que el legislador local carecía de competencia para legislar en materia de arraigo, en virtud de lo establecido en los artículos 73, fracción XXI, 16 y los transitorios correspondientes de la Constitución Federal, respecto de lo cual votó en ese sentido, obligada por la mayoría.

Indicó que en el juicio de amparo actual no se reclama la inconstitucionalidad del artículo, sino los actos de aplicación consistentes en la privación de la libertad, el arraigo y la consecución de la averiguación previa y, por tanto, votaría por la inconstitucionalidad del acto de aplicación consistente en el arraigo, porque el artículo que sirvió para su fundamento se expulsó del sistema jurídico del Estado de Aguascalientes.

Aclaró que esperaría a ver el engrose correspondiente y anunció precautoriamente un voto concurrente, pues no coincidió con la incompetencia de la autoridad jurisdiccional en relación con la emisión del arraigo, pues tiene posibilidades de solicitar el arraigo, estimando que lo que provoca la inconstitucionalidad es la incompetencia para legislar en esa materia, atendiendo a la jurisprudencia P./J. 105/2007 de rubro “*SUPLENCIA DE LA QUEJA*”

DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que, de llegarse a votar mayoritariamente la propuesta, realizaría algunos ajustes en el sentido de que la concesión del amparo corresponderá acatarla al juez de la causa pues, aun cuando no fue señalado como autoridad responsable, está vinculado a su cumplimiento, ya que es en sus autos donde se tienen que dar esos efectos, por lo que deberá emitir un auto en el que excluya las pruebas anuladas bajo el criterio establecido.

Además, consideró importante que el juzgador excluya el material probatorio indebidamente obtenido por virtud del arraigo, pues es menester distinguir los dos momentos de éste: primero, la temporalidad (del catorce de mayo al siete de junio de dos mil doce) bajo la cual estuvo arraigada la persona y, segundo, qué se obtuvo dentro de ese período, aclarando que no deben invalidarse todas las pruebas recabadas en ese tiempo, sino las que tengan relación directa con la privación ilegal de la libertad y no hubiesen podido obtenerse fuera de esa circunstancia, en la inteligencia de que el arraigado haya participado o aportado información sobre los hechos que se le imputan estando

arraigado, subsistiendo el resto del material probatorio, sin entrar en la discusión de cuáles de las ochenta y dos pruebas son las que quedarían anuladas.

Finalmente, se comprometió a circular el engrose en el que recogerá todos los elementos precisados.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió los efectos de la concesión del amparo, en el entendido de que deberán excluirse de valoración las pruebas obtenidas con motivo de la privación de la libertad por medio del arraigo, así como aquellas en las que la persona arraigada haya participado, pues la figura se declaró inconstitucional.

El señor Ministro Valls Hernández coincidió con la propuesta relativa a que, dependiendo de la etapa en que se encuentre el juicio, se excluya el material probatorio directa e inmediatamente vinculado con el arraigo, sin necesidad de volver a emitir los actos dictados antes de la concesión del amparo contra dicha medida y sin perjuicio de las determinaciones a que pueda arribarse con motivo de la impugnación de estos actos en otros amparos pues, al margen de que la constitucionalidad de los autos de formal prisión dictados el trece de septiembre de dos mil trece esté siendo cuestionada, el proceso penal ha seguido su curso, pudiendo haberse desahogado otras pruebas que no se encuentran viciadas y que deben ser salvaguardadas, las cuales, de reconocerse la validez de dichos autos, deberán ser tomadas en cuenta en la sentencia definitiva, de lo

contrario deberán emitirse nuevos autos de formal prisión en los que, además de acatarse lo resuelto por el juzgador de amparo, tendrá que excluirse el material probatorio que ha perdido valor, conforme a lo decidido por este Alto Tribunal, obteniéndose el efecto a que se refiere la propuesta alternativa.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta modificada, en la inteligencia de que el juez excluya el material probatorio por virtud del arraigo de la persona, bajo la condición de que no se hubiese podido obtener sino mediante el arraigo, sin que necesariamente involucre a todas las pruebas recabadas durante ese período, quien analizará, en el momento procesal oportuno, detallada y casuísticamente las pruebas que no deban tomarse en consideración con base en el criterio establecido en las acciones de inconstitucionalidad sobre la indebida emisión de ese arraigo por falta de competencia legislativa, para el efecto de que dicte una resolución en ese sentido e informe sobre el cumplimiento.

El señor Ministro Pérez Dayán, a partir de la decisión de la acción de inconstitucionalidad 29/2012 en el sentido de que la ejecución de un arraigo lleva implícito un resultado respecto del caudal probatorio que provenga inmediata y directamente de esa privación de libertad, difirió de la propuesta de los efectos del amparo, ya que tendrá una materialización a través de un auto que excluya las pruebas al que consideró innominado, pues no hay una etapa

específicamente para ello aunque se dicte en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo cual afecta necesariamente en el contenido de un auto de formal prisión, como sustento del juicio, porque el acuerdo que excluya las pruebas tendría que revalorar si hay méritos para continuar un juicio, etapa que no prevé ninguna legislación.

Precisó que, a partir de la invalidez del arraigo, este auto innominado que excluirá las pruebas tendría efectos procesales diferentes a la lógica de un enjuiciamiento cuya esencia radica en lo definido en un auto de formal prisión, como seguridad jurídica para las partes y, por ende, votaría en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la propuesta del proyecto en relación con los efectos porque el amparo, el cual fue atraído por la Primera Sala de este Máximo Tribunal por la trascendencia de su análisis, se promovió en contra de tres actos: la detención del quejoso, la orden de arraigo y la continuación de la averiguación previa, señalándose como autoridad responsable de la detención y la continuación de la averiguación previa al agente del ministerio público encargado y, en relación con la orden de arraigo, al juez que la autorizó.

Recordó que se determinó que no existe causa de improcedencia respecto de la orden de arraigo, no obstante que se dictó un auto de formal prisión y que el proyecto confirmó el sobreseimiento relativo a la detención y a la continuación de la averiguación previa.

Indicó que, al considerarse inconstitucional la orden de arraigo con los argumentos de la acción de inconstitucionalidad que resolvió lo atinente, el amparo se concede contra esa orden para efecto de vincular a un juez diverso, no señalado como autoridad responsable por no ser ningún acto reclamado de su competencia, lo cual estimó ser distinto al supuesto previsto en la Ley de Amparo en el sentido de que todas las autoridades están vinculadas al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Reiteró, por otra parte, que se debe diferenciar la medida cautelar de arraigo del trámite y desahogo de las diversas diligencias que se realizan en la averiguación previa, por lo que la concesión de un amparo en contra del arraigo no puede repercutir en la recepción del material probatorio por parte del ministerio público respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de la propuesta de efectos, en el sentido de dejar sin valor algunas pruebas desahogadas durante la averiguación previa mientras el inculpado estuvo arraigado, pues ninguna prueba presentada en la averiguación previa tiene vinculación o pudo no obtenerse con motivo del arraigo.

Respecto del cuadro de las ochenta y dos pruebas, enunció que existen muchas desahogadas durante esa temporalidad, sin embargo, se hubieran podido obtener aun si no hubiera estado arraigada la persona pues, en el caso, se le pudo haber detenido en flagrancia y llevarlo ante el

agente del ministerio público o se pudo haber girado una orden de presentación para formular declaración.

Indicó que, dependiendo de los hechos y delitos de los que se trate, se puede arraigar a una persona para que no se evada de la administración de la justicia, siendo que en este tiempo se pueden recabar pruebas y rendir su declaración con los requisitos del artículo 20 de la Constitución Federal.

Consideró que la prueba que podría vincular directamente con la persona arraigada es la declaración, pero se podría obtener en cualquiera de las circunstancias descritas. Recapituló que el señor Ministro ponente Cossío Díaz propuso no analizar cada una de las pruebas, sino que lo dejará al juez de la causa, estableciendo el parámetro relativo a aquellas que no hubieran podido ser obtenidas sino por medio del arraigo. Concluyó el arraigo no invalida *per se* esa declaración, sino por sometimiento a tortura física y mental, no estar en presencia de su abogado o que haya sido obligado a declarar, lo cual no ocurre en el caso.

Por otra parte, indicó que las pruebas testimoniales, periciales y documentales pueden obtenerse independientemente del arraigo del inculpado, las cuales pueden ser invalidadas siempre y cuando existan causas que, por su naturaleza, conlleven a anularlas.

Aclaró que el señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que no todas las pruebas obtenidas durante el arraigo

se invalidarán, pero manifestó preocupación acerca de que, en el lineamiento que se trace al juez de la causa, se indique que carecen de valor las pruebas que deriven directamente del arraigo.

Reiteró que el arraigo implica una privación de la libertad, por lo que debe impugnarse en un juicio de amparo indirecto, pues es una violación irreparable aun cuando se obtenga una sentencia favorable por lo que, si no puede ser reparado por este medio, no existe vinculación alguna con ningún otro acto, coincidiendo con lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que se está vinculando una medida cautelar, dictada por un juez diferente, con el cumplimiento que realizará el juez de la causa para la valoración correspondiente de las pruebas, sea en el auto de formal prisión o en la sentencia.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que, a pesar de haber votado en contra de la procedencia, se encontró constreñido a pronunciarse respecto de los efectos y, por eso, indicó estar a favor de que no se anulen de plano todas las pruebas del proceso, sino únicamente las estrictamente vinculadas al arraigo, declarado inconstitucional, y que no se hubieran podido obtener de no estar arraigada la persona, valoración que estará a cargo del juez de la causa bajo el parámetro señalado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su conformidad con la propuesta porque, por una parte, establece claramente lo resuelto en las acciones de

inconstitucionalidad y, por otra parte, precisa la regla general para el juez de la causa, en el sentido de que deberá anular sólo aquellas pruebas directa e inmediatamente vinculadas por el arraigo, es decir, que no hubieran podido obtenerse de no estar la persona arraigada, y no así por el simple hecho de recabarse durante el arraigo.

Recordó que el arraigo local es inconstitucional porque las Legislaturas de los Estados no cuentan con atribuciones al respecto, por lo que estimó que, si a las personas arraigadas se les violan derechos humanos constitucionales, las pruebas obtenidas por virtud de ello no deben valorarse, lo cual resulta una consecuencia lógica y natural de la declaración de inconstitucionalidad relativa.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra de la propuesta, aclarando que la declaración de inconstitucionalidad de la figura del arraigo no fue por unanimidad de votos, estimando que la Constitución la autorizó para delitos graves y de manera temporal en el orden local, motivo por el cual no comparte los efectos planteados.

Precisó que votó obligadamente por la determinación del punto analizado en la sesión anterior, pero no se encuentra vinculado respecto del tema de los efectos, opinando que no es correcta la solución del proyecto.

Mencionó que, independientemente de las manifestaciones en contra, no comparte la posición

mayoritaria porque se trata de un amparo, no una acción de control abstracto de constitucionalidad, por lo que se tiene que analizar la condición concreta, estimando que, en el caso, tendría que ordenarse la revocación del acto que cambió la situación jurídica del quejoso y, a partir de ahí, el juez se pronunciará con libertad de jurisdicción en relación con las pruebas pues, de no hacerlo así, no se cumpliría el efecto fijado en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo cual obligaría a llevar un proceso cuando, por decisión del Tribunal Pleno, lo que podría acontecer es que el sujeto quedara en libertad de inmediato si las pruebas que lo incriminaron originalmente, y que establecían su presunta responsabilidad, fueran eliminadas.

Finalmente, anunció voto particular, en el cual explicitará todas estas razones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza compartió la propuesta del proyecto, pues estimó que este Tribunal Pleno no debería realizar la valoración particular de las pruebas, sino determinar este parámetro relativo a que se deben excluir las pruebas viciadas de ilegalidad por estar, en forma y términos, derivadas de un arraigo, lo cual se ajusta a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2012, en la cual se ordenaron efectos generales atinentes a que los juzgadores determinarán, en cada caso, qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del apartado V del proyecto, en la parte relativa a los efectos, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Por instrucción del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán la decisión del asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el considerando segundo de la sentencia recurrida; así como respecto al acto reclamado consistente en la orden de detención, en términos del apartado V de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la orden de arraigo dictada el trece de mayo de dos mil doce por el Juez Quinto Penal en el Estado de Aguascalientes en el expediente 007/2012, deducido de la averiguación previa DGAP/AGS/05928/05-12, para los efectos precisados en el apartado V de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a

salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que conforme a su interés convenga.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 545/2012

Amparo en revisión 545/2012, promovido por ***** en contra del Congreso del Estado de Aguascalientes, reclamando el artículo 291 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de julio de dos mil tres. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por ***** , contra las autoridades y actos establecidos en el apartado VI de esta ejecutoria, en términos de las consideraciones de la misma.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el proyecto, indicando que no comparte la resolución del Juez Tercero de Distrito del Estado de Aguascalientes de veintiséis de junio de dos mil doce, en la cual ordenó el sobreseimiento con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo al considerar que se había presentado un cambio de situación jurídica, sin embargo, se actualiza la condición del sobreseimiento, en términos de la diversa fracción IV, porque este amparo tiene exactamente el mismo acto reclamado que en el amparo 546/2012 que se acaba de resolver.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que existe un acto reclamado diverso, a saber, el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, por lo que la causa de improcedencia invocada no puede aplicarse en este acto concreto, pues ya fue materia de estudio en la acción de inconstitucionalidad y, por ende, se tendría que elaborar un razonamiento relativo a dicho acto.

La señora Ministra Luna Ramos estimó, para efectos de que se precisara en el engrose, que la causa de improcedencia aplicada es correcta por lo que hace al arraigo y a la privación de la libertad, porque son los mismos actos tanto en un juicio como en el otro y, respecto del artículo 291 citado, también es improcedente el amparo en lo atinente al acto de aplicación de esta ley.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz consideró que, dada la declaración de invalidez del mencionado artículo 291 en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, ya no existe el precepto en el orden jurídico del Estado de Aguascalientes, por lo que también surtiría por esa razón el sobreseimiento, aceptando el ajuste del engrose con la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que votaría por el sobreseimiento, pero en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que se combate el sobreseimiento decretado por el juez de distrito

respecto de la orden de aprehensión girada en su contra, por estimar que no se encuentra fundada y motivada al no apoyarse en datos que muestren la probable responsabilidad en la comisión de los delitos imputados, por lo que sugirió que el proyecto se pronuncie al respecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de once votos. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para realizar los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 164/2013

Amparo en revisión 164/2013, promovido por ***** en contra de las órdenes giradas para impedir el acceso a sus abogados particulares al lugar en el que se encuentra arraigado, así como para que éstos no pudieran consultar la averiguación previa DGAP/AGS/06973/05-12, dictadas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes y otras autoridades.

En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de garantías.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el proyecto, señalando que refleja su criterio expuesto al debatir el amparo en revisión 546/2012, el cual no coincide con la posición mayoritaria del Tribunal Pleno, pues propone que se actualice la causa de improcedencia de cesación de efectos respecto del arraigo cuando se emite una orden de aprehensión o un auto de formal prisión en el proceso respectivo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se emitieron siete votos en contra por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desecharlo y retornar el asunto al señor Ministro Cossío Díaz, así como su radicación en la Primera Sala de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día lunes diez de marzo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.